

LAS FASES DEL PROCESO TRADUCTOR *COMMON LAW* VS. *CIVIL LAW*. UN ENFOQUE PRAGMÁTICO-FUNCIONAL. LA FASE PUENTE

Elena Ferran*

Resumen

En este artículo la descripción del proceso traductor, entendido como fases o estadios tendentes a un fin, nos permite detectar subfases para comprender mejor la actividad que desarrolla el traductor en cada una de ellas, lo que denota un foco de atención y estrategias diferentes. Principalmente en la fase puente, entre la comprensión y la reformulación, donde se comparan los sistemas jurídicos para detectar similitudes y diferencias, discerniendo entre lo común (universal y, por tanto, traducible) y lo diferente (cultural), que en ocasiones es además, intraducible.

Palabras clave: traducción; funciones; «common law»; «trust»; modelo.

THE PHASES OF THE TRANSLATION PROCESS IN COMMON LAW AND CIVIL LAW MATTERS: A PRAGMATIC, FUNCTIONAL APPROACH. THE BRIDGING PHASE

Abstract

In this article, the description of the translation process, understood as phases or stages tending to a given objective, allows us to detect sub-phases in order to better understand the translator's activity in each phase. This denotes a different focus and different strategies for the translator. This is so principally in the bridging phase, between the stages of understanding and reformulation, where the translator compares the legal systems to detect similarities and differences, distinguishing between what is common (universal and, consequently, translatable) and what is different (cultural), which, in addition, is at times untranslatable.

Key words: translation; functions; common law; trust; model.

* Elena Ferran, jurista y traductóloga, profesora lectora del Departamento de Estudios Ingleses, Universitat Rovira i Virgili, Tarragona, elena.ferran@urv.cat

Artículo recibido el 25.04.2013. Evaluación ciega: 20.06.2013. Fecha de aceptación de la versión final: 20.11.2013

Citación recomendada: FERRAN, Elena. «Las fases del proceso traductor *common law* vs. *civil law* un enfoque pragmático-funcional. La fase puente», *Revista de Llengua i Dret*, núm. 60, 2013, p. xxx, DOI:

Sumario

1 Justificación y objeto del estudio

2 Presupuestos teóricos

3 Esquema y explicación de las fases del proceso traductor

3.1 La visualización de las formas

3.2 La comprensión propiamente dicha: lectura por segmentos y lectura inferencial

3.3. La fase puente, la comparación con lo propio durante la lectura. Lo universal y lo cultural.

3.4 La reformulación: lo traducible y lo intraducible

4 Conclusión

5 Bibliografía

1 Justificación y objeto del estudio

La descripción del proceso traductor, entendido como fases o estadios tendentes a un fin, nos permite deslindar subfases para mejor comprender la actividad que desarrolla el traductor en cada una de ellas. El estudio constituye un marco que permite vislumbrar qué competencia estratégica presupone cada fase y los problemas inherentes a ella. Así, el esquema tradicional que deslinda la fase de comprensión de la fase de reformulación queda enriquecido por subfases que contemplan cómo el foco de atención del traductor cobra distintas formas en cada una de ellas.¹ El énfasis del estudio recae en la que denominamos fase puente, entre la comprensión y la reformulación: un lugar en que el traductor realiza una comparación intertextual e interlingüística que, en última instancia, le remite a las similitudes y diferencias entre los sistemas jurídicos. Ello le permite discernir entre lo común (universal) y lo diferente (cultural), que en ocasiones es, además, intraducible. Esta vez asociamos las partes y segmentos textuales con la fase de reformulación, siempre en el contexto de la inferencia de la función práctica global del documento que, a su vez, se apoya en los segmentos o partes del documento.²

Es notable la literatura sobre traducción jurídica y la descripción de los principios que la gobiernan (Terral 2002; Marín 1996; Borja 1998, 2000; Mayoral 1999, 2001, 2003; Alcaraz 2002; Engberg 2002; Sarcevic 1997; Gémar 2002 y 2005; Dall’Omo 2012). Sin embargo, existe una tendencia a prodigarse en una descripción tan sólo aproximada del fenómeno de la traducción jurídica y creemos que es momento de formular modelos coherentes que permitan avanzar en la investigación y que puedan comprobarse empíricamente.

La necesidad de trazar un camino posible al traductor lleva a diseñar un modelo que se base en la idea de equivalencia funcional de las funciones cuasi-universales y de su reverso, las funciones culturales (Gémar: 2002).

Se trata de un modelo integral que prevé todas las fases o estadios del proceso traductor. Es cierto que en estudios previos tratamos algunos de los problemas y estrategias de traducción concretos que se suscitan durante el proceso: el casuismo (Ferran: 2011), la intraducibilidad (Ferran: 2009) y la forma solemne (Ferran:2004b), principalmente. Igualmente, recientemente nos hemos interesado indirectamente por la fase de comprensión y sus subfases, especialmente con motivo del análisis textual previo para la adquisición de conocimiento por el traductor lego (Ferran: 2012a) y la consiguiente inferencia de la función práctica (Ferran: 2012b). De ahí que en este estudio nos centremos en la fase de comprensión como preparación para la reformulación y concretamente en la que denominamos “fase puente”, que es ese momento en que se produce una comparación entre sistemas jurídico-lingüísticos ya encarada a la reformulación. Así, encajar la superestructura en subtextos y su esquema subyacente para estructurar el texto de partida, por ejemplo, como hicimos en Ferran: 2012b, tiene ahora sentido en la medida en que el traductor extrae un esquema paralelo y universal en el sistema meta y se siente legitimado para organizar el texto meta según ese parámetro común.³ En la fase puente es inevitable y deseable repasar de nuevo los estadios del proceso de comprensión para pensar en la activación de la “comparación con lo propio”, que permite deslindar entre lo universal y lo cultural.

Proponemos el modelo respecto de la traducción de documentos negociales de la *Common Law* al español: es un supuesto de comunicación intercultural donde las diferencias entre los derechos son todavía muchas, así como también entre las dos tradiciones lingüísticas y textuales. La transposición cultural de la *Common Law* a un sistema de la *Civil Law* nos permite comprender un supuesto más complejo que una mera traslación

1 Así, su atención se muestra más global por momentos para la visualización de todas las formas a un tiempo (visión panorámica del texto) o para la inferencia o anticipación de la función práctica global del documento a partir de indicios. En otras ocasiones la atención se enfoca para discernir los culturemas y resolverlos, siempre en ese contexto más global. Así, el diseño de las fases puede abrir una puerta a un estudio posterior, más rico y comparativo sobre procesos cognitivos de distinta naturaleza.

2 No tanto para la inferencia de la función práctica como pretendimos en Ferran: 2012b, ni para provocar la adquisición de la competencia cognitiva en el traductor lego, como hicimos en Ferran: 2012a.

3 Esos esquemas comunes, paralelos o universales, como se los quiera llamar, son a veces evidentes y no nos esforzamos en realizar esa comparación en todos los casos.

entre lenguas romances, donde la transferencia cultural no es tan perceptible.

Además, nuestro objeto de estudio es el **negocio jurídico**, el acto voluntario e intencional que el otorgante u otorgantes realizan en el ejercicio de la autonomía de la voluntad o libertad de contratación, un principio del derecho que faculta al otorgante u otorgantes para regular las relaciones privadas interpersonales de forma libre y espontánea, tanto en cuanto al contenido como en cuanto a la forma de expresión. Esta libertad tiene como único límite la ley, la moral y el orden público (artículo 1255 del Código Civil), según se establece en los distintos ordenamientos del área occidental. Esta libertad de gestión de los intereses privados da una mayor variedad a los documentos que se otorgan, que en principio adoptan una forma libre también en su manifestación lingüística. Esa variedad enriquece nuestro estudio. Además, los documentos negociales (contratos, testamentos, *deeds*, poderes) son el encargo típico al traductor jurídico *free lance* que traduce para el ciudadano y para la empresa y nuestro estudio se dirige particularmente a él.

Presuponemos un encargo estándar consistente en trasladar los efectos jurídicos esenciales del documento negocial *Common Law* de partida que nos permita elaborar un modelo de traducción igualmente estándar basado en el equivalente funcional. Después puede afinarse el modelo en función de estudios sociológicos posteriores y de la comprobación empírica del proceso.

Presentamos todas las fases sucintamente y después proporcionamos ejemplos de la actividad y actitud que tiene el traductor (mera descripción) o que sería útil que desarrollara (recomendación o prescripción) en cada una de ellas. Distinguir fases o estadios nos permite entender mejor el proceso traductor y la utilidad de las **funciones jurilingüísticas** (Ferran: 2004), que explicamos en el apartado 2 a continuación, en el marco de nuestro modelo de traducción. Sin embargo, en la realidad de la práctica el traductor realiza las actividades de cada fase, a veces de forma simultánea. Por ejemplo, durante la lectura del documento en inglés ya se activa la búsqueda de equivalentes en español depositados en la memoria del traductor, de forma no muy consciente (Hurtado, 2001). Y, de hecho, ese es nuestro objeto principal de estudio: el nexo entre esa lectura en la fase de comprensión y la fase de reformulación, mediante procesos de comparación que determinan la detección y análisis de los universales para su traducción paralela, así como también de los culturemas. Aunque reconocemos la interpenetración de las distintas fases y que en la práctica el traductor procede de forma aproximada y a veces desordenada para inferir el sentido, es necesario ordenar el proceso, principalmente para garantizar o, por lo menos, posibilitar un buen resultado.

Apuntamos, por tanto, que esa flexibilidad o capacidad de percibir el texto en su complejidad cognitivo-discursiva por el traductor en las distintas fases es en sí misma un reto. Pero a ello se añade el problema que subyace a una traducción tan típicamente cultural como la traducción jurídica, donde el traductor necesariamente tiene que distinguir entre los esquemas o funciones jurilingüísticas universales de las funciones culturales. Esa distinción no es fácil, pues muchas veces se presenta como una cuestión de grado. Así, inicialmente los teóricos de la traducción reconocen que la traducción jurídica es necesariamente imperfecta (Gémar: 2002; Alcaraz: 2002), pues cada uno de sus términos, colocaciones, sintagmas, oraciones, etc. tiene una naturaleza cultural que depende de una mentalidad que además impregna todo el ordenamiento jurídico. De ahí que Alcaraz Baró (2002) hablara de una **traducción aproximada** y nosotros de una **traducción suficientemente equivalente** (Ferran: 2010). Lo cierto es que la distancia entre los sistemas jurídicos se agranda en lo que se ha denominado *el gap* o vacío terminológico y conceptual. En esos casos se considera que no existe lenguaje suficientemente equivalente para trasladar el sentido del segmento o, mejor dicho, su eficacia jurídica esencial, tratándose de un intraducible.

2 Presupuestos teóricos

a) Un marco teórico triple:

Un marco teórico triple ampara nuestro estudio: un marco jurídico, un marco lingüístico-pragmático correlativo y, finalmente, un marco comparativo y traductológico.

A la combinación de los dos primeros marcos se lo ha llamado *jurilinguistique* o *jurilinguistics*, pues relaciona el lenguaje, el derecho y lo social. Uno de los representantes del movimiento, Snow (2005: 211-212) se refiere así a la jurilingüística: «Ubi societas, ibi ius. These maxims much favoured by jurists, should have as its corollary ubi isus, ibi lingua. For language, law and society form an indissociable trinity. It is precisely the interaction between these three elements: law, language and society that provides the subject-matter of jurilinguistics (...).»

Nosotros igualmente estudiamos la relación entre el derecho, la lengua y la sociedad y comprobamos cómo el primero determina el lenguaje jurídico, hasta el punto de que le presta y conforma sus estructuras y funciones, en el marco de una función social (función práctica y de eficacia jurídica). Además, el derecho determina el lenguaje y su interpretación de forma necesaria y normativa: así, el documento jurídico surte efectos gracias a esa expresión lingüística estable y tan particular que conforma las que denominamos **funciones jurilingüísticas** y que tratamos en el apartado b).

Finalmente, el tercer marco teórico es un marco de comparación y traductológico:

Este tercer marco culmina la secuencia de marcos teóricos en que nos basamos y queda determinado por ellos. Así, las funciones jurilingüísticas son la base para una traducción basada en el equivalente funcional que, por lo demás propugnan otros tratadistas en traducción jurídica (Sarcevic: 1997; Gémar: 2002).

Como tanto el derecho como su traducción constituyen un fenómeno cultural se hace necesario comparar las culturas jurídicas para determinar el grado de equivalencia y los consiguientes **cuasi universales** y las marcas culturales más destacadas. Así, Gémar (2002), a modo de ejemplo, compara dos términos marcados culturalmente: *La Rule of Law* de la *Common Law* y el *Etat de Droit* de la *Civil Law* para establecer que «estos términos se sitúan en el plano de la equivalencia funcional. Los dos términos aluden al Estado de Derecho, pero cada país tiene una forma única y característica de concebirlo. Los conceptos corresponden a un principio reconocido y establecido en las democracias occidentales y representan un hecho “cuasi universal”. El empleo de la palabra “cuasi” muestra que el concepto occidental de Estado de Derecho no se extiende a todo el planeta.»

En el origen, la teoría general de la traducción reserva el paradigma de la equivalencia **natural** a los estudios de traducción cuyo “point of departure is the comparison of the source texts with target texts.” (Pym 2010: 3). Se consigue la equivalencia natural siempre que, a cierto nivel, tanto el texto de partida como su traducción tengan el mismo valor jurídico básico. Así, según este paradigma del mismo valor «la equivalencia es la relación que se establece entre dos segmentos de igual valor o función; se puede establecer respecto de cualquier nivel de estudio de la lengua, desde la forma a la función; se presume entre lenguas y culturas antes del acto traductor y determina una correlación recíproca entre las dos lenguas, de forma que, una vez se ha realizado la traducción de A, resultando en el texto B, la traducción inversa simplemente consiste en pasar de B a A.» (Pym: 2010).

Acordamos con Pym que este paradigma es adecuado en contextos como el de la traducción jurídica, donde la estabilidad e institucionalidad del derecho y su lenguaje en los distintos sistemas jurídicos hace muy visible las correlaciones funcionales tanto a un nivel macroestructural y microestructural. Además, la sustitución de funciones es un comportamiento habitual de los traductores jurídicos, complementado por con estrategias de desverbalización (Seleskovitch y Lederer 1984). Pym (2010) dice así: «Natural equivalence stands at the base of a strong and robust way of thought, closely allied with Applied Linguistics. It is also a close to what many translator, clients, and end-users believe about translation. It should be appreciated in all its complexity. On the one hand, theories of natural equivalence were an intellectual response to the structuralist concept of languages as world-views. On the other, they have lists of equivalence-maintaining solutions that try to describe what translators do.» (Pym: 2010) Pym a continuación incluye la lista de soluciones de traducción diseñada por Vinay Dalbarnet (1959/1972).

En este contexto de equivalencia natural, dada la naturaleza extremadamente cultural del derecho (véase supra el ejemplo de Gémar), el derecho comparado se convierte en la herramienta por excelencia (Sarcevic: 1997, Terral: 2005, Dall’Omo:) para establecer equivalencias entre las funciones universales (*rule of law* y *estado de derecho*, por ejemplo) y para diferenciar las funciones universales de los cultuemas que se manifiestan

intraducibles. En este sentido Dall'Omo (2012) recuerda una vez más la importancia del derecho comparado:

«Yet, the main difficulty of legal translation is not related to linguistic differences, but to the affinity of the involved legal systems and legal traditions. This is why comparative law seems to be not only useful for legal translation but its basis. Assuming that translation is less complex when involving close laws, i.e. belonging to the same family, languages and legal systems, the more different the legal systems are, the more necessary a contribution coming from comparative law will be»

El concepto de universal o función universal se baraja en los estudios de derecho comparado como también el de equivalencia o similitud (equivalencia suficiente a un nivel pragmático y funcional). El primero, derivado de los estudios de antropología cultural, permite recordar que el derecho y su expresión lingüística, en tanto que fenómeno cultural, presentan rasgos y tendencias que abarcan toda la humanidad. Así, por ejemplo, la obligatoriedad o eficacia jurídica del derecho se presenta como un universal, como también la idea de contrato o pacto privado, igualmente vinculante entre las partes contratantes. Ello nos permitió denominar universales a las distintas funciones jurídicas con su correlato lingüístico (funciones jurilingüísticas). Por supuesto, son universales, hecha abstracción de rasgos superficiales que visten de distinta forma los conceptos universales y los particularizan. De ahí la distinción entre capas culturales más o menos superficiales.

b) Las funciones jurilingüísticas:

Efectivamente, las funciones jurilingüísticas están al servicio de la traducción pragmático-funcional del documento negocial. Se explicitan en el resumen de la *Tabla de funciones jurilingüísticas* (2004a). En este estudio no vamos a ocuparnos en profundidad de ellas, pero sí podemos recordar que conforman el tejido discursivo y que éste es desglosable gracias a distintos conceptos o estructuras jurídicas (funciones) en segmentos de distinto tamaño en una gradación, que va del **documento-texto** a la **porción de eficacia-sintagma lexicalizado**. Todos ellos son portadores de eficacia jurídica, desde el propio documento, hasta el sintagma lexicalizado al que denominamos **porción de eficacia**.

La *Tabla de funciones* fue el resultado de establecer una conexión o correlación entre algunos de los conceptos jurídicos fundamentales, como el de **acto jurídico negocial** y el aspecto lingüístico que lo expresa, de forma que esos dos aspectos, el jurídico y el lingüístico, pudieran enriquecerse y nutrirse mutuamente en una retroalimentación progresiva.

Las dos correlaciones principales, marco de las demás, son las de **documento/acto jurídico negocial--unidad textual** y la de **tipo de negocio--género textual**. Estas dos premisas generan el conjunto de Funciones Jurilingüísticas de la Tabla.

Así, ese acto jurídico se manifiesta como macro acto de habla que se desglosa en tantos otros actos subsiguientes, que lo realizan y concretan, constituyendo el núcleo temático del documento en progresión temática verbal. Ese acto jurídico cumple una función práctica y de eficacia jurídica que consiste en la creación de una relación jurídica entre las partes contratantes. Esa relación jurídica se manifiesta en un entramado de derechos y obligaciones recíprocas a cargo de las partes y, así sucesivamente, todas las categorías jurídicas tienen una dimensión lingüístico-pragmática que, al ser institucional y estable, constituyen rasgos de la clase de género **negocio jurídico** y del género textual concreto objeto de traducción (*deed of trust, poder, testamento*, etc.). Estas funciones jurídico-lingüísticas son “universales”, pues básicamente se encuentran en todos los ordenamientos jurídicos del área occidental. Las denominamos “universales”, por contraposición a las funciones jurilingüísticas “culturales”, que son exclusivas del sistema de la *Common Law*. Así, la *Common-Law* se distancia sustancialmente de los sistemas jurídicos de la *Civil Law* en cuanto al casuismo y a la forma solemne, por ejemplo.

Tabla II: las funciones jurilingüísticas

Categoría jurídica	Categoría de la lingüística textual y de la pragmática	Nuevo término
DOS FUNCIONES UNIVERSALES MARCO		
Documento Acto jurídico Declaración de voluntad principal Declaraciones de voluntad subsidiarias Carácter institucional del derecho	Texto Acto de habla Macroacto de habla Actos ilocutivos subsidiarios Carácter convencional del discurso	

FUNCIONES UNIVERSALES MENORES		
Sujetos Objeto o bien Acto Circunstancias	Sintagmas Lexicalizados con la función pragmática correspondiente: agente, objeto, acto, etc.	Porción de eficacia
Obligación, derecho, facultad, etc.	Unidad de Conocimiento Especializado (UCE)	Unidad de Eficacia Jurídica (UEJ) Discurso jurídico Común divisible en porciones de eficacia
Negocio jurídico como relación jurídica.	El texto como construcción de segmentos menores.	
Actos jurídicos del documento. Las partes del documento. Parte dispositiva dividida en cláusulas.	Progresión temática verbal. Superestructura en subtextos	
DOS FUNCIONES CULTURALES		
La forma solemne	La mayor o menor publicidad del discurso	

Mentalidad generalista (<i>Civil-Law</i>) versus o casuista (<i>Common-Law</i>)	Estilo de redacción casuista o generalista (Mellinkoff: 1963 y y 1987)	
---	--	--

3 Esquema y explicación de las fases del proceso traductor

Veamos a continuación el esquema de las dos fases, la de comprensión y la de reformulación: consideramos que los tres primeros estadios a continuación corresponden a la fase de comprensión; los dos últimos a la fase de reformulación

1. Visualización de las formas.
2. Comprensión de las funciones jurilingüísticas parciales⁴ (fase de *close up*, o lectura por segmentos).
3. Inferencia de la **función práctica global** para la comprensión del documento (**fase inferencial**).
4. Comienzo de la búsqueda del equivalente y de la comparación con lo propio, es decir, con el sistema jurilingüístico español (fase puente).
5. Reformulación

Por lo que respecta a la fase cuatro anterior, que viene a ser una fase puente o de transición a la fase de reformulación, el traductor realiza una lectura que se encara a esa fase final. Esa lectura difiere de la lectura inferencial. Tiene las características de una lectura por segmentos de texto: la atención del traductor abarcará, dependiendo de su pericia, la cláusula entera o porciones menores de discurso. En este momento comienza la **comparación con lo propio**, con el discurso jurídico propio en español, que permite al traductor distinguir lo común a las dos culturas jurídicas (universal) de lo diferente o cultural.

A continuación exploramos las fases en el orden enunciado: la visualización, la comprensión y la comparación.

3.1 La visualización de las formas

En un primer momento previo a la traducción, postulamos un análisis del texto. Este análisis comienza mediante una mera visualización de las formas que adoptan las **funciones jurilingüísticas**. A veces, esa mirada atenta a la forma permite al lector detectar las funciones parciales correspondientes. Como sabemos, esas formas realizan funciones jurídicas parciales en el contexto de la **función práctica**, que es de carácter global. De ahí que, por esa interpenetración entre las fases del proceso traductor de que hablábamos, probablemente se desencadene ya en este primer momento en el traductor la inferencia de **funciones prácticas parciales** de cada forma (un subtexto, por ejemplo) en el contexto de la **función práctica** del texto. No se nos escapa que ser capaz de detectar las distintas funciones parciales en el texto significa ya casi comprenderlas como tales funciones.

En el ejemplo a continuación, son muchas las marcas discursivas que hablan del comienzo del texto y de sus distintas partes o subtextos (ejemplo 1). Sin embargo, otros textos se presentan como un bloque (véase el ejemplo 2), donde sólo un lector adiestrado puede distinguir la macroestructura, principalmente en función de la secuencia de performativos.

⁴ Esta fase sucede tanto antes como después de la inferencia de la función práctica.

El ejemplo 1 a continuación procede de un formulario de contratos (*contract forms*) donde los subtítulos están claramente señalados por marcas discursivas de subtítulo y se expresan de forma sucinta en su mayor parte. Se trata de un documento *Plain*, que nos permite mostrar una extrema secuenciación en segmentos mínimos.

Ejemplo 1

AGREEMENT FOR THE SALE OF REAL ESTATE

a) AGENT FOR SELLER AGENT FOR BUYER

b) *This Agreement*, this ____ day of _____ A.D. 19__.

c) Principals (I-78) Between _____

AND

PROPERTY (7-90) Seller hereby agrees to sell and convey to Buyer, who hereby agrees to purchase:
ALL THAT CERTAIN log or piece of ground with buildings and improvements thereon erected, if any,
known as:

in the _____ of _____, County of _____, State of
Pennsylvania, Zip Code _____. Zoning Classification _____.

e) Failure of this agreement to contain the zoning classification
(...).

f) TERMS _____ (3-85)

Purchase Price _____ Dollars
(\$ _____) which shall be paid to the Seller by the Buyer as follows: (...)

Por el contrario, en el polo opuesto, encontramos documentos que se manifiestan como un único bloque. Estos dos polos o extremos permiten concebir una gama intermedia.⁵ Es el caso del ejemplo 2 a continuación: una cláusula extraída de un testamento del *Plain English Movement*, muy larga y compleja, a pesar de su voluntad de simplificación. Observamos, por lo menos, que los performativos y nombres propios están en mayúsculas. De nuevo, una ayuda al lector/traductor para que se adentre en la organización de un subtítulo tan complejo.

Ejemplo 2

RESIDUARY GIFT

⁵ Aparecen subtítulos diferenciados, pero éstos se prodigan en la coordinación y subordinación de oraciones concatenadas, ocasionando cláusulas largas (*embedding*).

I GIVE the rest of my estate to my executors and *trustees* to hold on *trust*, either to sell it or (if they think fit and without being liable for any loss) to retain all or any part of it and pay my debts, taxes and testamentary expenses and pay the residue to my husband DAVID PETER ROSS but if he/she or (if I have indicated more than one person) any of them fails to survive me by 28 days or if this gift or any part of it fails for any other reason, then I GIVE the residue of my estate or the part of it affected to those of my children who survive me and attain the age of 21 years if more than one in equal shares PROVIDED THAT if any of my children dies before me or after me but under that age, I GIVE the share that child would have taken to his or her own children who attain 18 equally. If no person shall inherit the residue of my estate or part of it under the preceding gifts, then I GIVE it to TERESA MUNDY.

Esa tendencia a la subordinación y coordinación de oraciones en cadena (*embedding*), que se muestra mediante el subrayado en el ejemplo 2 anterior, es un fenómeno propio del derecho de la *common-law*, que tiene su origen histórico en las primeras leyes escritas dictadas por la corona inglesa en una sola oración que abarcaba todo el documento, sin pausa alguna.

3.2 La comprensión propiamente dicha: lectura por segmentos y lectura inferencial

Por supuesto, no es posible la comprensión del sentido global del documento si no se produce una comprensión parcial de segmentos de texto. Postulamos en este trabajo una comprensión de los segmentos textuales que realizan las distintas funciones jurídicas parciales (Ferran: 2012 a)), sin perjuicio de que la capacidad de predicción del sentido global en un traductor experimentado lo exima de esa comprensión tan pormenorizada (Ferran: 2012b). El traductor, en todo caso, deberá confirmar cómo las partes textuales colaboran a dar sentido al texto de partida y deberá reproducir esa colaboración de las partes en el texto meta.

Recordemos que la comprensión del texto consiste en una desverbalización que se dirige a la inferencia de la función práctica. Durante la lectura, en un momento u otro vimos cómo comienza ya en embrión la comprensión del texto como conjunto (Ferran: 2012b). La comprensión de la progresión temática verbal (macro acto de habla), en tanto que representativa del intercambio económico y afectivo que se establece, se inserta en **una situación jurídica previa** y determina la **situación jurídica resultante**.

3.3. La fase puente, la comparación con lo propio durante la lectura. Lo universal y lo cultural.

Esa comparación con el sistema jurídico-lingüístico propio es ya una preparación para la reformulación, es decir, para la búsqueda de lo **suficientemente equivalente** (lo traducible) y de lo que no tiene equivalente (lo intraducible).

Las ciencias encargadas de la comparación en este contexto son el derecho y la lingüística comparadas. En esa comparación el traductor comprueba el paralelismo o equivalencia entre las instituciones (y las macroestructuras macroestructuras de género que las expresan). Los verbos jurídicos característicos de cada institución son los performativos que estructuran el texto y conforman tanto su macroestructura como un mismo patrón de razonamiento jurídico conforma el tejido discursivo. Así, podemos hablar de unas macroestructuras paralelas universales (i) y de un discurso jurídico paralelo o similar (ii).

Esa conciencia del paralelismo de los principios, conceptos y formas nace en el traductor de una forma especial gracias a su propio ejercicio profesional, de forma parecida a lo que sucede en el especialista en derecho comparado. Ambos devienen capaces de conectar con los arquetipos y verdades jurídicas aceptadas comúnmente por las culturas. Esa misma idea de universal implica la contraria, la de lo cultural o particular de un sistema jurídico.

3.4 La reformulación: lo traducible y lo intraducible

En la fase de reformulación, lo universal se presenta como fácilmente traducible mediante la **traducción paralela**, mientras que lo cultural suele poder traducirse mediante una paráfrasis o explicación recurriendo

al **discurso jurídico común divisible en porciones de eficacia** que explican la función del concepto, aunque no siempre. El *culturema deed*, por ejemplo, lo traducimos como **documento público traslativo de dominio** en Ferran: 2004b. Sin embargo, en ocasiones, la distancia cultural es tan grande, que la traducción del término o de la colocación se presenta como intraducible, pues comportaría una explicación enojosamente larga en el texto meta (el término *trust*, por ejemplo). Podemos hablar, por tanto, de una mayor o menor traducibilidad de los *culturemas*.

Lo universal, lo común, lo paralelo es traducible por definición. Presumimos y creemos que todo texto es traducible e incluso también todo subtexto, de forma que la intraducibilidad se manifiesta a nivel micro. Una intraducibilidad del texto como conjunto sería sinónimo de incomprendibilidad del mismo y, como demostramos en Ferran: 2012b, en esencia todos los documentos jurídicos sirven a una función práctica o social verosímil que los dota de sentido; esa es su misma esencia.

A un nivel micro, en el seno del texto traducible, hay tanto porciones traducibles como intraducibles. Las porciones de texto traducibles son aquéllas que tienen un equivalente en nuestro derecho. Por el contrario, las porciones intraducibles no tienen equivalente.

Según nuestra definición, la mayor parte de las porciones del texto tienen un equivalente. El fenómeno de la **intraducibilidad** se limita a los términos o colocaciones que designan instituciones o parámetros jurídicos no conocidos en nuestro derecho (*culturemas*), como veremos, y cuya explicación en el seno del texto sería impropia, por excesivamente larga. La explicación del concepto en esos casos supondría documentar al lector sobre una institución que le es desconocida en cuanto a sus efectos jurídicos esenciales, y no se trata de insertar en el cuerpo del texto meta una lección de derecho. Nuestra propuesta es tomar prestado el término anglosajón para llamar la atención del lector sobre su intraducibilidad y, potestativamente, incluir una nota del traductor con una finalidad didáctica.

Así, las diferencias culturales que se evidencian en ese ejercicio de comparación con lo propio, suelen poder traducirse, pues existe tejido lingüístico apto para que se produzca la traslación (por ejemplo, la traducción del *casuismo* o de la forma *solemne*), mientras que algunas diferencias culturales se manifiestan como intraducibles. Casi todas las marcas culturales mencionadas pueden trasladarse al texto meta haciendo uso del lenguaje jurídico español y sólo el término se resiste, mostrándose intraducible. De ahí que distingamos entre distintos tipos de las marcas culturales. Todas ellas requieren la aplicación de una estrategia de traducción determinada. Así, hay marcas culturales como el énfasis propio del *legalese*, que se resuelve por mera simplificación, mientras que otras, que comprometen el sentido (no tan solo el estilo) determinan otra estrategia, sin perjuicio de que, además, se expliquen mediante una nota a pie de página. Es el caso del *trust*, del *mortgage*, del *warranty*, etc.

En resumen, en esta fase de reformulación observamos lo siguiente:

a) **Lo universal** se presenta como traducible: las funciones jurilingüísticas universales son traducibles por definición, precisamente por ser universales. Se aplicará la estrategia de la **traducción paralela**, que se apoya en la secuencia ordenada de porciones de eficacia que configuran el tejido discursivo en el contexto de los subtextos (partes, cláusulas o párrafos). La atención al subtexto implica también la traslación de las distintas marcas discursivas de subtexto (de apertura o cierre), como veremos.

b) **Lo particular o diferente/cultural** se presenta como traducible o intraducible, según exista una estrategia de traducción adecuada al problema. Son **traducibles** las siguientes funciones mediante descripción, explicación, transposición u otra estrategia de traducción adecuada y siempre en aras de la fidelidad que proporciona el equivalente funcional, que es el criterio prioritario.

Pero veamos con detalle qué estrategia corresponde a cada supuesto, según sea traducible o intraducible. Básicamente, atendemos a las estrategias de traducción creadas por Vinay y Dalbernet (1972). Sin embargo, no sólo hablamos de una transposición lingüística que se permite la transformación lingüística de la oración

o sintagma, sino también de una transposición cultural, donde instituciones diferentes en las dos familias jurídicas (*Common Law* vs. *Civil Law*) encuentran, sin embargo, una función correlativa aunque con efectos jurídicos diferentes. Así, la transposición cultural permite por supuesto traducir *Agreement* por contrato, pero incluso lleva a proponer que Trust se traduzca por agencia o administración, aunque muy claramente el Trust tiene unos efectos característicos de transmisión de la propiedad (*equitably*) al *Trustee* (González Beylfuss: 1997).

Igualmente hablamos de adaptación o domesticación también en otro sentido cuando el texto meta transforma o reorganiza el lenguaje de oraciones o subtextos en aras de preservar las convenciones de género de la cultura meta. En particular, con motivo de la traducción del encabezamiento.

En principio, consideramos traducibles los siguientes aspectos:

1. La forma solemne, por ejemplo, expresiones como *in witness whereof / to whom it may concern*, suelen permitir una traducción por la fórmula funcionalmente equivalente en español jurídico: *en prueba de conformidad*, si se trata de la firma o *en fe de lo cual*, si se trata de un fedatario público (*notary public, solicitor, lawyer, court officer*, etc.). Sin embargo, hay solemnidades de naturaleza tan dispar, que preferimos incluirlas en la relación de intraducibles a continuación.
2. El casuismo o distinción de casos es una función lógica y cultural, propia y más frecuente en la *Common Law*, pero por supuesto también la conoce nuestro derecho, cuando el redactor tiene esa intención comunicativa. De hecho, por una natural interpenetración entre los sistemas jurídicos y lingüísticos, en el tráfico internacional los redactores de la *Civil Law* cada vez imitan más el estilo de redacción más casuista de la *Common Law*, intercalando los principios generales con formas más casuistas, en un hibridismo que trata de encontrar un término medio entre las dos culturas.
3. Los rasgos del *legalese*, como puedan ser las oraciones en pasiva que silencian al agente, la redundancia expresiva, el *present perfect* para referirse al acto jurídico que se realiza (*has granted*), etc. se trasladan mediante estrategias de simplificación y naturalización. La organización que convencionalmente adopta el género, secuenciando las **partes**, o secuenciando las oraciones y sintagmas en el seno de esas partes, también es traducible, **adaptable**. Así, en la traducción del encabezamiento de los contratos se organiza la información de forma muy diferente en uno y otro sistema jurídico: en ese caso es posible una adaptación para conseguir la máxima naturalidad en español sin pérdida de sentido (Ferran: 2004).

Por el contrario, consideramos **intraducibles** algunos conceptos que, por ser muy distantes de un referente en el derecho español, o por causar duda en el traductor o en el destinatario de la traducción, no pueden explicarse fácilmente. En ese caso optamos por otras estrategias de traducción como tomar prestado el término anglosajón.

1. Los términos intraducibles que designan algunas formas de solemnidad, como el *Deed* anglosajón y la función del *Notary Public*. Consideramos que son intraducibles porque la publicidad de los documentos en la *Common Law* es muy diferente de la regulación de la fe pública notarial y registral en los ordenamientos descendientes del derecho romano y recomendamos que el traductor incluya una nota explicativa o tome prestados los términos.
2. Los parámetros culturales que miden, por ejemplo, el grado de diligencia observable en el comportamiento contractual como *fair dealing, reasonable efforts, best efforts, the reasonable person*, etc. Creemos que en esos casos no cabe una transposición funcional. Existen términos y expresiones en el sistema jurídico español que sirven igualmente para medir el comportamiento y diligencia, pero son otros; corresponden a otra clasificación que la jurisprudencia española ha ido definiendo con el transcurso del tiempo. Así, en el derecho

anglosajón se habla de *reasonable efforts*, mientras que en el español jurídico no se habla de **esfuerzo razonable**, sino de **diligencia media**. El traductor puede dejar una marca en el texto meta que remita al lector al parámetro anglosajón.

3. Algunas instituciones de la *Common Law* que no tienen un equivalente funcional, como por ejemplo, las distintas instancias procesales, muy marcadas por la tradición histórica anglosajona y difícilmente asimilables a la regulación más cartesiana de los países civilistas. Así, el traductor puede preferir transcribir el nombre de la institución anglosajona *Queen's Bench Division*, por ejemplo, máxime si no interesa expresar la función del tribunal (**tribunal de 2ª instancia**) en el contexto de ese encargo de traducción.
4. La formulación de algunos principios generales del derecho: el *estoppel* versus *la doctrina de los actos propios*; el remedio legal del *injunction* versus *la acción para la cesación del daño* invitan a no traducir. Es cierto que se trata de principios paralelos, pero consideramos que están teñidos por lo cultural.
5. La duda legítima del traductor debe quedar igualmente de manifiesto en el texto meta.
6. Lo ambiguo, justamente en cuanto que ambiguo, no puede desambiguarse. En ocasiones se trata incluso de una ambigüedad deseada. En otras, por el contrario, de una opacidad irresoluble, que igualmente deberá trasladarse al texto meta, quizá mencionándola el traductor.
7. Excepcionalmente, la intraducibilidad también puede predicarse de segmentos mayores de discurso. Diríamos que más bien se trata de entornos o zonas de intraducibilidad, que se dan cuando el texto de partida transcribe porciones de la legislación de la *Common Law* literalmente con un valor jurídico específico y cultural.

Así, la cláusula de *warranty* en los contratos anglosajones no tiene parangón en nuestra cultura. La cláusula en su mayor parte es una transcripción del Código de Comercio de los Estados Unidos (el *Uniform Commercial Code*), que distingue entre *implied warranties* y *express warranties* (garantías expresas y tácitas), estableciendo tipos de cada una de ellas, con una jerga legal muy precisa, que alcanza al texto del documento que hay que traducir. El traductor no puede traducir la cláusula en cuestión como si se tratara de algo conocido por su cultura, o que conecta con un universal, sino que deberá llamar la atención del lector de alguna forma para que éste no se llame a engaño, pensando que la cláusula se parece a un referente cultural propio, como sería una mera declaración sobre la calidad del producto, sin un valor jurídico especial.⁶

4 Conclusión

Como decíamos, la descripción del proceso traductor, entendido como fases o estadios tendentes a un fin, nos ha permitido deslindar subfases para mejor comprender la actividad que desarrolla o que sería recomendable que desarrollara el traductor en cada una de ellas. Hemos aportado una vista panorámica que creemos permitirá encuadrar estudios específicos sobre los distintos problemas de traducción ya ubicados en la fase correspondiente y una comprobación empírica del proceso.

Contemplar lo que sucede en la fase puente de comparación entre los dos sistemas jurilingüísticos implicados nos ha permitido discernir entre lo universal y lo cultural y, en el ámbito de lo cultural, a su vez, entre lo traducible y lo intraducible, igualmente como resultado de una comparación con el propio sistema del traductor.

Este artículo tiene una visión panorámica que permite estudiar aspectos parciales del proceso, aprovechando en todo caso la distinción básica entre función universal y cultural.

Creemos también que, al considerar las distintas estructuras globales o parciales, apuntamos la necesidad de

⁶ De hecho, lo mismo se aplica a la traducción de los documentos de *Trust*, donde son muchos los conceptos y parámetros de difícil traducción salpicados por todo el texto.

una gran flexibilidad en un traductor competente, que es capaz de reparar en los segmentos menores como indicio de un sentido más global, de moverse entre los polos para dar solución a los problemas de traducción, principalmente en relación con los culturemas.

5 Bibliografía

- ALCARAZ, Enrique y HUGUES, Brian (2002). *Legal translation explained*. Manchester: St. Jerome.
- BORJA, Anabel (1998): *Estudio descriptivo de la traducción jurídica: un enfoque discursivo*. Barcelona: Facultat de Traducció i Interpretació, Universitat Autònoma de Barcelona. Tesis doctoral.
- BORJA, Anabel (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.
- DALL 'OMO, Alessia (2012), *Between Language and Law*, Tesis doctoral. Universidad de Venecia
- DICKERSON, Richard (1986): *The Fundamentals of Legal Drafting*. Boston: LittleBrown.
- DRIEDGER, Eduard. (1982): "Legislative drafting". *Meta*, 25.3 Montréal: Linguatex Conseil de la langue française. pp. 316-324.
- ENGBERG, Jan. (2002): *Legal meaning assumptions. What are the consequences for legal interpretation and legal translation?* En *International Journal for the Semiotics of Law*, 15, Kluwer Law International, pp. 357-388.
- FERRAN, Elena (2004a): *La traducción Jurídica fundamentada en las funciones jurilingüísticas. Un enfoque pragmático* (Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona).
- FERRAN, Elena (2004b): *La forma solemne (Civil-Law versus Common-Law) y su Traducción*. *Revista de la Universidad de Granada*, vol. 15 (Págs. 29-45). Granada, 2004.
- FERRAN, Elena (2009): *The unknown institution and untranslatability. Parallelism between comparative law and legal translation* (Págs. 295-208) *META. Journal des traducteurs* june Vol. 54 n° 2. Montreal (Quebec), Canada.
- FERRAN, Elena (2010): *A legal approach to legal translation. A standard of equivalence*. (p.266- 274) *META. Journal des traducteurs*. Montreal (Quebec), Canadá. Vol 55 n° 2.
- FERRAN, Elena (2011): *El casuismo de la common law y su solución en la práctica de la traducción a un ordenamiento de la civil law*. Vol. 56, N°. 1, 2011 , pp. 179-187.
- FERRAN, Elena (2012a): *Simplificar para traducir documentos negociales de la Common-law: los esquemas básicos del derecho al servicio del traductor jurídico no jurista*. *JoSTRANS Journal of Specialized Translation*. Barcelona, (Págs 184-206), núm 17 (http://jostrans.org/issue17/art_Ferran_larraz.pdf).
- FERRAN, Elena (2012b): *Inferir la función práctica del negocio, un requisito fundamental para la comprensión de documentos jurídicos por el lego*. *Revista de Llengua i Dret* (Págs. 15-41) núm. 57.
- GÉMAR Jean-Claude (1982): *Langage du droit et traduction. The Language of the Law and Translation. Essais de jurilinguistique. Essays on Jurilinguistics*. Montreal: Linguatex / Conseil de la langue française.
- GÉMAR Jean-Claude, KASIRER Nicholas (2005): *Jurilinguistique : entre langues et droits : Jurilinguistics: Between Law and Language*. Ed. Amazon.
- Gemar (2002) *Monografía sobre traducción jurídica*.
- GONZALEZ BEYLFUSS, C. (1997). *El Trust, la institución angloamericana y el derecho internacional privado*

español . Barcelona: Bosch cop.

GÉMAR Jean-Claude (1982): *Langage du droit et traduction. The Language of the Law and Translation. Essais de jurilinguistique. Essays on Jurilinguistics.* Montreal: Linguattech / Conseil de la langue française.

HURTADO, Amparo (2001): *Traducción y traductología: introducción a la traductología.* Madrid: Cátedra.

MARIN, Teresa (1996): *La traducción de textos jurídicos ingleses.* Universidad de Granada. Tesis doctoral.

MAYORAL, Roberto (1999): "Las fidelidades del traductor jurado, una batalla indecisa." En FERIA, M. *Justicia para todos.* Comares, Granada.

MAYORAL, Roberto (2001). *Aspectos epistemológicos de la traducción.* Castellón: Universitat Jaime I.

MAYORAL, Roberto (2003). *Translating official documents.* Manchester: St. Jerome Publishing.

ŠARČEVIĆ, Susan (1997). *New Approach to Legal Translation.* La Haya: Kluwer Law International.

VAN DIJK, Teun (1980): *Texto y contexto: semántica y pragmática del discurso.* Madrid: Cátedra.

GÉMAR, Jean Claude (2002), « Le plus et le moins-disant culturel du texte juridique : Langue, culture et équivalence », in *Meta, Journal de Traducteurs* 47, Montréal, pp. 163-176.

GONZALEZ BEYLFUSS, C. (1997). *El Trust, la institución angloamericana y el derecho internacional privado español.* Barcelona: Bosch cop.

MELLINKOFF, David (1963): *The Language of the law.* Boston: Little, Brown and Co.

MELLINKOFF, David (1987): *Legal writing: sense and nonsense.* St. Paul (Minn.): West.

PYM, Anthony (2010): *Exploring Translation Theories*, 1st Edition, Routledge.

ŠARČEVIĆ, Susan (1997): *New Approach to Legal Translation.* La Haya: Kluwer Law International.

SELESKOVICH, D., and M. LEDERER (1984) *Interpréter pour traduire*, Paris: Didier.

SNOW, Gordon. (2003): «L'indispensable recherche jurilinguistique et ce qu'elle permet d'apprendre du droit», *Revue de la Common Law en français*, p. 211-219.

TERRAL, Florence (2002): *La traduction juridique dans un contexte de pluralismo linguistique. Le cas du Règlement (CE) 40/94.* Facultat de Traducció i Interpretació, Universitat Autònoma de Barcelona. Tesis doctoral.

VAN DIJK, Teun. (1980): *Macrostructures: an interdisciplinary study of global structures in discourse, interaction, and cognition.* Hillsdale, New Jersey: Laurence Erlbaum.

VINAY, J. y DARBELNET, J. (1993): *Stylistique comparée du français et de l'anglais: méthode de traduction.* Paris: Didier.